

---

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 20 de octubre de 2015.

Materia: Laboral.

Recurrente: Cristino Rondón.

Abogado: Lic. Elvis Díaz Martínez.

Recurrido: Romeo Antonio Santana Vargas.

Abogados: Lic. Juan Martínez, Licdas. Celsa González Martínez y María Antonia Vargas.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 15 de agosto de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Rondón, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 060-0008630-3, domiciliado y residente en el paraje Caya Clara, municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de fecha 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez, en representación de las Licdas. Celsa González Martínez y María Antonia Vargas, abogados del recurrido, el señor Romeo Antonio Santana Vargas;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Licdos. Elvis Díaz Martínez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0067630-1, abogado del recurrente, el señor Cristino Rondón, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de justicia, en fecha 12 de enero de 2016, suscrito por las Licdas. María Antonia Vargas y Celsa González Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0035805-5 y 071-0023944-6, respectivamente, abogadas del recurrido, el señor Romero Antonio Santana Vargas;

Que en fecha 11 de julio 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Francisco Ortega Ant. Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 13 de agosto de 2018, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrados Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por despido, interpuesta por el señor Cristino Rondón contra el señor Romeo Antonio Santana Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 25 de junio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: En cuanto a la forma, declara buena y válida la demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, interpuesta por Cristino Rondón, en contra de Romeo Antonio Santana Vargas, mediante instancia de fecha 14 de noviembre del año 2013, por ser hecha conforme con las normas procesales vigentes; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre Cristino Rondón con Romeo Antonio Santana Vargas, por despido injustificado del empleador; Tercero: Condena a Romero Antonio Santana Vargas, a pagar a favor del trabajador Cristino Rondón, los siguientes valores por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario quincenal de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), y un período de dieciséis (16) años laborados: La suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$23,499.79), por concepto de 28 días de preaviso; La suma de Trescientos Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$308,854.38), por concepto de 368 días de auxilio de cesantía; La suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos (RD\$15,107.00), por concepto de 18 días de vacaciones; La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), por concepto de proporción de salario de Navidad año 2013; La suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de tres (3) salarios, conforme a las disposiciones del artículo 95 numeral 3º del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza la petición relativa a pago de bonificaciones, por improcedente y mal fundada, conforme a las razones expuestas en otra parte de la presente decisión; Quinto: Condena a Romeo Antonio Santana Vargas al pago de las costas del procedimiento ordenándose su distracción en provecho de los Licdos. Joel Benjamín Pérez Cepeda y Eleazar Henríquez, abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Romero Antonio Santana Vargas, contra la sentencia núm. 00056-2015 dictada en fecha 25 de junio del 2015 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo fue antes copiado; Segundo: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, revoca las condenaciones relativas a preaviso, cesantía y la suma de RD\$60,000.00 por concepto del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, contenidas en el ordinal Tercero de la decisión recurrida; Tercero: Ordena además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha la demanda y la fecha en que se pronuncio la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; Quinto: Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales”*;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a derechos fundamentales del trabajo amparado en la Constitución de la República Dominicana en su artículo 62, numeral 7; **Segundo Medio:** Violación y mala aplicación del artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que al externar el recurrente un medio de casación inherente a la vulneración de derechos y garantías fundamentales, subyace en la articulación de este medio que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia le de prelación a este derecho y deje sin efecto la limitación al recurso dispuesto por el art. 641 del Código de Trabajo, donde imperan los valores de seguridad jurídica y una decisión oportuna a la materia social y a la naturaleza que rigen la misma, valores que, en modo alguno, prevalecen cuando se trata de vulneración de derechos fundamentales; sin embargo, en la especie, los argumentos indicados por el recurrente en su medio han puesto a esta Tercera Sala en condiciones de dejar sin efecto los límites establecidos por la legislación laboral en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que de lo anterior y del estudio de la sentencia, objeto del presente recurso, no hay ninguna evidencia ni manifestación de que a la parte recurrente se le hubiera impedido presentar pruebas, hacer alegatos,

presentar argumentos y conclusiones, así como algún hecho o actuación que violentara el principio de contradicción y de igualdad en el debate, ni el derecho de defensa, ni las garantías y protecciones de los derechos fundamentales del proceso, establecidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en consecuencia, la solicitud propuesta carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, las condenaciones que se refieren a los derechos adquiridos, a saber: a) Quince Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 (RD\$15,107.00), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00),. Por concepto de proporción de salario de Navidad año 2013; para un total en las presentes condenaciones de Treinta Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 (RD\$30,107.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Cristino Rondón, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 20 de octubre de 2015, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de agosto de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia-Robert C. Placencia Álvarez -Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.